

tácita, por silencio administrativo, de aquélla, contra la que se interpuso recurso de reposición y en virtud de las que se concedió la marca número seiscientos nueve mil a "Laboratorios Lafarquin, S. A.", con denominación "Pulmotropen", diseño y para productos que se especifican en el primer considerando. Sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 28 de febrero de 1979.—El Director del Registro, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8361 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 58/78, promovido por don Fernando Vidal Soriano contra resolución de este Registro de 21 de noviembre de 1974.*

En el recurso contencioso-administrativo número 58/78, interpuesto por don Fernando Vidal Soriano ante la Audiencia Territorial de Madrid, contra resolución de este Registro de 21 de noviembre de 1974, que denegó el modelo de utilidad número 169.185, se ha dictado con fecha 3 de febrero de 1978 sentencia por la Audiencia Territorial, devenida firme por no haberse presentado apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de don Fernando Pidal Soriano frente a la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veintuno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, y a la que en reposición tácitamente la confirmó, denegatorias de la protección del modelo de utilidad número ciento sesenta y nueve mil ciento ochenta y cinco, por "forro de garrapas moldeado, perfeccionado", debemos declarar y declaramos la conformidad a derecho de las mismas; sin expresa imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1979.—El Director del Registro, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8362 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 238/78, promovido por don Román Mas y Calvet contra resolución de este Registro de 15 de enero de 1975.*

En el recurso contencioso-administrativo número 238/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Román Mas y Calvet contra resolución de este Registro de 15 de enero de 1975, por la que se denegaron las marcas números 625.279, 625.283 y 625.284, se ha dictado con fecha 5 de abril de 1978 sentencia por la Audiencia Territorial, declarada firme por no haberse presentado apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando íntegramente el recurso interpuesto por el Procurador señor Navarro Ungria, en nombre y representación de don Román Mas y Calvet, debemos de mantener y mantenemos conforme a derechos las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de quince de enero de mil novecientos setenta y cinco, por las que, respectivamente, se denegaron las marcas seiscientos veinticinco mil doscientos setenta y nueve, seiscientos veinticinco mil doscientos ochenta y tres y seiscientos veinticinco mil doscientos ochenta y cuatro, "Opus", en clases veintidós, veintiséis y veintisiete del «Nomenclador Oficial», y las de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco por las que expresamente se desestimaron

los recursos de reposición interpuestos en nombre de don Román Mas y Calvet, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en el recurso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1979.—El Director del Registro, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8363 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 157/75, promovido por «Exisa-Exportaciones e Importaciones, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de febrero de 1974.*

En el recurso contencioso-administrativo número 157/75, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Exisa-Exportaciones e Importaciones, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de febrero de 1974, que concedió el expediente de marca número 589.332, se ha dictado con fecha 15 de junio de 1977 sentencia por la Audiencia Territorial, devenida firme por haberse desestimado la apelación presentada, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, rechazando la causa de inadmisibilidad alegada al amparo del artículo ochenta y dos, b), y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Navarro Ungria, en nombre y representación de «Exisa-Exportaciones e Importaciones, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de dos de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, que concedió la marca número quinientos ochenta y nueve mil trescientos treinta y dos, "Imperio", así como contra la denegación presunta del recurso de reposición contra aquél interpuesto, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos por ser contrarios al ordenamiento jurídico, y, en su lugar, declaramos nula la concesión de la referida marca "Imperio"; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 28 de febrero de 1979.—El Director del Registro, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8364 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 531/75, promovido por don Jesús Díaz Sugasaga contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 27 de diciembre de 1973.*

En el recurso contencioso-administrativo número 531/75, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Jesús Díaz Sugasaga contra resolución de este Registro de 27 de diciembre de 1973, que concedió el expediente de modelo de utilidad número 184.578, se ha dictado sentencia de fecha 11 de octubre de 1977 por la Audiencia Territorial, declarada firme por la misma, al no haberse presentado apelación, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, por omisión del preceptivo informe de la Sección Técnica del Registro de la Propiedad Industrial, debemos anular y anulamos el expediente administrativo relativo al modelo de utilidad número ciento ochenta y cuatro mil quinientos setenta y seis, solicitado por la Entidad "Koipe, S. A.", a partir del momento en que se incurrió en la omisión expresada, con inclusión de la resolución impugnada de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y tres, y la que por silencio administrativo denegó el recurso de reposición contra la misma. Todo ello sin imposición de costas y sin entrar a resolver sobre el fondo del recurso contencioso-administrativo